



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0327/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Emilio Reví Rodríguez contra la Sentencia núm. 641 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 641, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Reví Rodríguez, de la manera siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en fecha 24 de febrero de 2016, en relación a la Parcela núm. 215 del Distrito catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo y provincia de Barahona, y el dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo Compensa las Costas de procedimiento.*

En relación con la notificación de la sentencia recurrida, entre los documentos que soportan el expediente existe el Oficio núm. 1842, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que indica que la decisión fue notificada a la parte recurrente en su persona, Ramón Emilio Reví Rodríguez el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Ramón Emilio Reví Rodríguez, interpuso el presente recurso el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, mediante Acto núm. 2030/2021, instrumentado por Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); al Instituto Agrario Dominicano, y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante Acto núm. 2030/2021, instrumentado por Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Ministerio de Turismo, mediante Acto núm. 868-2021, instrumentado por Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y a los abogados de la parte recurrida, los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, y los licenciados Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el Acto núm. 2049-2021, instrumentado por Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión esencialmente, en los motivos siguientes:

*Que, en cuanto a las motivaciones que sustentan el fallo dado por la Corte a-qua, en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, dicho Tribunal colegiado hace constar en su sentencia como hechos comprobados que el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez es propietario de las parcelas números. 2015-A-47 y 2015-A-48, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, amparados en los certificados de títulos números. 1712 y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17-28-Bis; cuyos derechos tienen su origen en el contrato de venta de fecha 04 de diciembre del año 1995, realizado por la compañía Mantenimientos y Servicios, S.A., cuyo registro, ejecución y expedición de los referidos certificados de títulos, hace constar la a-qua, fueron realizados en la misma fecha de la compra, es decir, fecha 04 de diciembre del año 1995; situación que para la Corte, y así lo hace constar, denota una actuación poco común de los Registros de títulos, conforme los procedimientos históricos ante dicho órgano; También establece la a-quo en su sentencia el origen del derecho adquirido por el señor Ramon Emilio Reví Rodríguez, a través de la Resolución de fecha 14 de diciembre del año 1994, indicando, además, que ciertamente al momento de adquirir los inmuebles en cuestión aparecen libre de carga y gravámenes; sin embargo, también estableció la Corte a-qua en cuanto al origen del derecho que adquirió de su vendedor, la Compañía Mantenimiento y Servicios, S.A., que dicha compañía recibió esos derechos de unos "parceleros" que estaban amparados en el Certificado de Título núm. 28, donde se encontraba inscrita la anotación de los terrenos donados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), bajo el imperio de la ley núm. 3589 de fecha 27 de junio del año 1953; por lo cual la Compañía Mantenimiento y Servicios, S. A., ni ningún adquirente de terrenos de estos parceleros, explica la Corte, pueden alegar buena fe ni podían alegar desconocimiento de tal realidad; por lo que son adquirentes de mala fe, y que dicha situación de ilegalidad afecta por igual al adquirente, señor Ramón Emilio Reví Rodríguez; es decir, la Corte a-qua sostiene que existía un impedimento, una barrera jurídica establecida por la ley, la que no podía ser vulnerada ni alegar desconocimiento de la misma; por lo que, tanto su vendedor, compañía Mantenimientos y Servicios Fernández, S.A., como su comprador, hoy recurrente señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, fueron declarados adquirentes de mala fe.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que del análisis de los planteamientos indicados por el recurrente en su primer y segundo medios de casación y de los motivos que sustentan la sentencia que por la presente se analiza, se evidencia lo siguiente: a) que de los alegatos de fondo realizados en apelación contra la sentencia de primer grado que sustenta el recurso del recurrente, señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, y que se describen en la sentencia hoy analizada, así como del estudio de los motivos que sustentan sus argumentos, se verifica que los mismos fueron contestados por la Corte.*

*Que, en cuanto a la no ponderación de alegatos y piezas que obran en el expediente, presentada en este primer medio, se evidencia que dicha argumentación, tal y como fue planteada no permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar a cuales piezas y alegatos se refiere la parte hoy recurrente, ya que no describen las piezas ni desarrolla cuales alegatos sometidos ante la Corte, y que se encuentran en su recurso de apelación, no se pronunció el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia, ni siquiera el recurrente deposita copia del documento argüido, a los fines de verificar sus afirmaciones y poner en condiciones a esta Tercera Sala de valorarlas; c) Que, la Corte a-qua, en su sentencia indicó que el documento mediante el cual el vendedor adquirió los derechos, tiene inscrita la anotación de ser inmuebles donados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) bajo los criterios de la ley núm. 3589 de fecha 27 de Junio del 1953, en la que en su artículo 4, se prohíbe vender y enajenar de forma alguna a favor de terceras personas inmuebles adquiridos en virtud de dicha ley, así como también, la ley 145-75, prohíbe donar, vender o negociar parcelas de la Reforma Agraria a terceros, y no como sostiene el recurrente en el sentido de que dicha leyenda se encuentra inscrita sólo en el documento mediante el cual se sustenta la transferencia realizada a su favor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en cuanto al punto central del presente medio de casación, el recurrente sostiene que el fallo dado habría sido talmente distinto si hubiera sido ponderado el origen y el fondo de los hechos mediante el cual el hoy recurrente, señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, obtuvo sus derechos y del cual es un tercer adquirente de buena fe, el cual no puede ser afectado por la mala fe declarada contra su vendedor Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A, en ese sentido, procedemos analizar el referido argumento.*

*Que, como bien se evidencia del análisis de la sentencia, la Corte a-qua no desconoce los hechos argumentados por la parte hoy recurrente, que alega no fueron ponderados, ya que es ponderación y análisis lo que hace la Corte a-qua al establecer en su sentencia la forma en que éste adquirió sus derechos dentro de la parcela en litis, tanto en virtud del documento mediante el cual su vendedor obtuvo certificados de títulos, es decir, la Resolución administrativa de fecha 14 de noviembre del 1995, así como la manera como logró la expedición de los certificados, libres de cargas y gravámenes; que, como se ha señalado más arriba, la Corte a-qua además indicó otros hechos y situaciones de legalidad en el origen de los derechos discutidos dentro del inmueble de referencia, evidenciándose que dichos terrenos, originalmente pertenecientes al Estado Dominicano fueron donados en virtud de las políticas agrarias que establece el Estado Dominicano, a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y demás instituciones a fines, estando en consecuencia dichos terrenos bajo el imperio de las leyes de esa naturaleza, es decir, bajo los criterios de las leyes que rigen el sistema agrario, de donaciones de terrenos a parceleros para fines exclusivos de producción agrícola, así como también, las demás leyes vinculantes, con sus prerrogativas, limitaciones y prohibiciones de transferencia, tales como: (la ley núm. 3589 de fecha 27 de junio del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año 1953, la ley 5879 del año 1962, modificada por la ley 55-97, ley 339 del año 1968, Ley 362 del 25 de agosto del 1972, y la ley 145 del 1975;).*

*Que frente a los hechos y motivos arriba verificados en la sentencia en cuestión, en la que se invoca la figura jurídica del tercer adquirente de buena fe, es evidente que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, luego del análisis de los hechos realizado por los jueces de fondo, determinaron que la base que dio origen a dichos certificados de títulos eran ilícitos y contrarios a la ley desde su origen, aplicando en el presente caso el principio que en derecho reza: "el fraude lo corrompe todo"; que por otra parte, la Corte a-qua sustenta el rechazo a la apelación en la comprobación de la mala fe del vendedor y la obtención de manera ilícita del certificado de título que amparó el negocio jurídico que realizó el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, quien compró en fecha 4 de diciembre del año 1995, registró en el Registro de Títulos y obtuvo los certificados de títulos en la misma fecha de la compra; es por ello que el criterio establecido por los jueces de la Corte a-qua, no supone por sí solo el desmérito del fallo dado, ni hace la presente sentencia ilegal, en razón de que como bien se explicó, el tribunal de alzada sustenta sus motivos bajo el criterio del fraude y violaciones a las leyes antes indicadas, forjando su razonamiento sobre los hechos que para ellos son más contundentes;*

*Que en ese sentido, el que adquiere un inmueble a la vista de un certificado de título y paga el precio por el mismo, debe en principio ser reputado como un adquirente de buena fe, y que esta situación se basa en el desconocimiento del vicio y/o de la inexactitud del registro; sin embargo, los jueces de fondo tienen la facultad y el deber de determinar la legalidad del documento que en cualquier caso ha generado esos derechos, bajo un criterio de equidad amplio y de justicia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social; que, en ese orden de ideas, el juez puede determinar en virtud de los hechos que dieron origen a la litis y en virtud del comportamiento de las partes envueltas, la gravedad la irregularidad y alcance del vicio invocado, siendo esta situación parte del soberano criterio de apreciación de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y consideración, lo cual no es susceptible de casación por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando no se evidencie desnaturalización de los hechos, o una instrucción y verificación de los hechos y del derecho deficientes, que no permita a esta Corte de casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, situaciones que no han sido comprobadas en ninguno de los dos casos enunciados en la sentencia impugnada;*

*Que, existen numerosas sentencias que han fortalecido a través de los tiempos la figura del tercer adquirente de buena fe, lo que ha surgido con la finalidad de proteger derechos adquiridos de manera legítima y garantizando la seguridad jurídica de los mismos; precedente que se ha pretendido desvirtuar en su verdadero espíritu y ser utilizado como herramienta para realizar irregularidades o fraudes, es por ello, que invocar en un caso determinado al adquirente de buena fe, no implica que bajo todas las situaciones que surja o se alegue, el mismo sea indestructible o impenetrable; por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que en el caso como el de la especie, no es suficiente el alegato de la verificación a la vista de un certificado de título, o que dicho documento se baste a sí mismo, sino que para que se configure la buena fe del tercero adquirente, deben ser contemplados otros criterios como la debida depuración de los hechos de la causa y la legalidad del documento generador del derecho, así como cualquier otro elemento de hecho o derecho, que no implique legitimidad un documento surgido de un incumplimiento directo de una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ley especial que prohíbe la transferencia de un inmueble, o una norma explícitamente prohibitiva, que tiene además, un carácter de orden público e interés general y que procura un bien social o colectivo y no un lucro particular,*

*Que es por los motivos antes indicados, que esta Corte ha determinado, que la sentencia hoy impugnada, contiene los motivos legales, sustentados en hechos y derechos que han sido desarrollados y descritos de forma clara y suficiente, de manera tal que han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar la no evidencia de la falta de base legal y la desnaturalización planteada;*

*Que en el desarrollo del tercer medio planteado, el recurrente expone, en síntesis, que el Estado Dominicano a través del decreto núm. 273-01 de fecha 23 de febrero del año 2001, que declara de utilidad pública e interés social el terreno en cuestión, le reconoció su condición de adquirente de buena fe y a título oneroso a la parte hoy recurrente, sin embargo, la Corte a-qua en su sentencia no reconoce dicha situación y desnaturaliza el contenido de dicho decreto al realizar una errónea interpretación en su artículo 3 al indicar la Corte a-qua que en ese numeral se establece que: "El Estado Dominicano autorizaba a la Administración General de Bienes Nacionales a actuar, en la forma en que se expresa en su contenido de pagar a los propietarios si se gana el caso," situación está que, sostiene el recurrente, es la evidencia de la desnaturalización del texto, en razón de considerar que el contenido de dicho texto establece de manera clara la intención del Estado Dominicano, de expropiar el inmueble e indemnizar de conformidad con lo que establece el artículo 13 de la ley 344 de fecha 29 de Julio de 1943, a través de la Institución competente que es la Administración General de Bienes Nacionales; que asimismo, indica el recurrente, que además fue emitido el decreto núm. 749-04 de fecha 5 de agosto del año*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2004, el cual se encuentra vinculado con el decreto 273-01, en el cual se excluye de la declaratoria de utilidad pública contenido en el decreto 273-01, los terrenos de playa Blanca, Playa Larga, Bahía de las Águilas, Cabo Rojo, hasta la Playa de Pedernales, el cual no fue examinado ni ponderado por la Corte;*

*Que, al analizar el artículo en cuestión, del alegato presentado y los motivos de la sentencia que se analiza, se comprueba, que la Corte a-qua no ha incurrido en desnaturalización del contenido del mismo, más bien ha establecido la Corte a-qua los hechos de la causa, presentes en el caso, determinando como un hecho cierto, previo a la expedición del decreto alegado, que se está conociendo ante ellos una litis sobre derechos registrados, en donde se ha cuestionado entre otras cosas, la legalidad de los certificados de títulos expedidos, y en consecuencia, en la especie existe un conflicto entre las partes, en la que no se han puesto de acuerdo y que bajo esta situación es lógico entender, que la Corte a-qua estimó, y así se verifica el mismo artículo en cuestión, que al no existir un acuerdo amigable y estar apoderada la jurisdicción competente para la solución de los conflictos s idos, la aplicabilidad del decreto expedido en el proceso, estaba supeditada a que se llegara a un acuerdo amigable o a realizarse los actos, los recursos y/o todos los procedimientos de lugar que establece el Decreto; más aún, cuando está la Jurisdicción Inmobiliaria apoderada de una litis para determinar la procedencia o no de la nulidad de los certificados de títulos, en donde se ha cuestionado la legalidad de los derechos de propiedad de los involucrados; que además, por vía de un instrumento de igual jerarquía, es decir, el decreto núm. 749-04, dejó de tener efecto el anterior decreto de declaratoria de expropiación; lo que evidentemente implicó que desaparecieran los efectos del primer decreto que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*implícitamente los consideró como propietarios, cobrando entonces toda su vigencia la litis sobre derechos registrados;*

*Que en cuanto al decreto núm. 749-04, la parte recurrente alega que no fue ponderado por la Corte a-qua, pero el mismo no justifica ni explica cuál es la importancia en cuanto a sus derechos o implicaciones de relevancia que tiene este punto para la decisión realizada por la Corte; en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el contenido de la sentencia, de los alegatos y conclusiones presentadas, no se comprueba el desarrollo o contenido en referencia al decreto arriba indicado ante los jueces de fondo, ya que únicamente se hace constar que el mismo excluye algunas áreas (de Playa) que se expresaron en el decreto núm. 273-01, siendo éste último documento el que toma el recurrente como base para justificar que sea desestimada la litis en cuestión; que en vista de los hechos indicados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones para determinar y ponderar el presente alegato, el cual no ha sido debidamente desarrollado; por lo que procede a desestimar;*

*Que el recurrente en el desarrollo del presente medio sostiene, que las restricciones que impone el artículo 12 de la ley 4873, a los ministros para dictar resoluciones, han cambiado por leyes ulteriores, y que las prohibiciones que indica la Corte a-qua para no admitir el desistimiento del Estado Dominicano es un asunto de pura forma, de carácter semántico, que no incide en nada en la decisión tomada, ya que el recurrente considera que la ley 1486-38, del 20 de marzo del año 1938, no es aplicable al presente caso, ya que la fuerza y validez de los Decretos núms. 271-1 y 749-04, antes indicados, son concluyentes y se imponen a la indicada ley, por ser el decreto un instrumento legal que emite el presidente de la República, con las facultades constitucionales establecidas en la Carta Sustantiva, que expresan la voluntad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Estado Dominicano, por lo que los razonamientos esgrimidos por la Corte a- qua, dice el recurrente, no tienen validez jurídica y por tanto la sentencia debe ser casada;*

*Que en respuesta a dicho medio planteado, hemos podido comprobar los hechos siguientes: a) que la Corte a-qua para justificar su decisión, en cuanto al rechazamiento de los desistimientos indicados en la presente litis, sostiene en síntesis, que para que el Procurador pudiera desistir de la acción en litis, debió tener un poder expreso otorgado a través del Poder Ejecutivo, conforme establece el artículo 12 de la ley 1486-38 de fecha 20 de marzo del año 1938, el cual establece lo siguiente: "El Presidente de la República, y los funcionarios a quienes confiere mandato para ello, están capacitados para comprometer o transigir por el Estado respecto de cualquier contestación ya iniciada o inminente, para desistir de cualquiera instancia o demanda, renunciar o asentir a cualquier sentencia, renunciar a plazos para intentar vías de recursos, y en general para disponer a su discreción de cualquier derecho litigioso del Estado, o admitir cualquier pretensión litigiosa contra el mismo;"; que en ese sentido, la necesidad de una autorización dada por el Poder Ejecutivo, en los casos que arriba se indican, contrario a lo que alega el recurrente que en el presente caso, va más allá de un simple requerimiento de forma, sino que en los casos como en la especie, en donde hay un "desistimiento de una acción, es necesario una autorización expresa en la que se establezca de manera clara e inequívoca la voluntad del Estado Dominicano, a través de sus representantes calificados de desistir a la acción; que un elemento que justificaba esta exigencia y que involucra aspectos de índole de ética pública era que para el Procurador General desistir de la acción en un periodo de transición de gobierno que culminaba el 16 de agosto del año 2004, el pretendido desistimiento de fecha 9 de agosto del año 2004,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que fue realizado a 7 días antes de culminar la gestión, le era aún más exigible el cumplimiento de los requisitos que hemos señalado de acuerdo a la ley 148638 de fecha 20 de marzo del año 1938, y cuya observancia no se verifica en el presente caso haya sido realizada; más aún, cuando el comportamiento del Estado Dominicano recogido a través de los procesos conocidos ante los Jueces de fondo y ante esta Suprema Corte de Justicia, ha sido mantener su posición de litigante en el presente proceso;*

*Que, por otra parte, en cuanto al criterio de que no era necesario el cumplimiento de dicha ley, por existir los decretos núms. 273-01 y 749-04, antes descritos; es un requerimiento procesal establecido en nuestro sistema jurídico, que los actos mediante el cual se desista de una acción, sea ésta de un interés público o privado, debe ser instrumentados para tales fines un documento mediante el cual se recoja dicha voluntad de desistir; en ese sentido, no se le puede atribuir a los decretos, una naturaleza o finalidad que en su contenido no se expresa, así como tampoco procede interpretar que los decretos o el acto de desistimiento de la acción que se pretende validar, tienen las mismas finalidades y objetivos; asimismo, es oportuno señalar que en la jerarquía Jurídica establecida en nuestra norma, un decreto no está por encima de una ley, ni puede derogarla; por lo que el fundamento de que no era necesario el cumplimiento del artículo 12 de las leyes 1486-38 y 4378-56, antes mencionadas, por existir los decretos objeto del presente asunto, no tiene sustentación jurídica; en consecuencia, al decidir como lo hizo la Corte a-qua, actuó bajo criterios sustentables en nuestro ordenamiento jurídico, lo que no contraría la ley ni el procedimiento; por lo que debe ser rechazado el presente medio invocado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

El recurrente, Ramón Emilio Reví Rodríguez, procura que la sentencia objeto del recurso sea anulada. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*La Sentencia cuya revisión se os pide reconoce que el recurrente en revisión, señor Ramón Emilio Reví Rodríguez adquirió las porciones de terrenos de su propiedad dentro de las parcelas 215-A-47 y 215-A-48m del D. C. No. 3 de Enriquillo, libres de cargas y gravámenes, como realmente sucedió; pero establece de que en materia inmobiliaria los hechos y acontecimientos realizados antes de la expedición del certificado de título se heredan, y que los terceros adquirientes de buena fe a título oneroso deben de cargar con actuaciones no inscritas en el Registro de Título, ni contenida en el mismo criterio este que de prevalecer produciría descalabro total a la seguridad jurídica necesaria e indispensable que debe primar en materia inmobiliaria.*

*El recurrente en revisión constitucional de sentencia jurisdiccional adquirió las porciones de terrenos de su propiedad dentro de la parcela números 215-A-47, y 215A-48 del D. C... No. 3 del Municipio de Enriquillo mediante actos de compraventa bajo firmas privadas, con Certificado de Título a mano, exigirles antecedentes de las parcelas no tiene sentido, porque se presume que- los certificados de títulos son documentos acabado y no puede, bajo ninguna circunstancia presumirse mala fe en una operación de transferencia hechas en la forma ya indicada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El estudio del Certificado de Título transcrito que precede no refleja en su contenido la existencia de parceleros, no dice que es propiedad del Estado Dominicano o del Instituto Agrario Dominicano (IAD). Sólo expresa que la titularidad de los terrenos de la parcela es de la parte vendedora en virtud de "LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DE FECHA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 1995" circunstancia esta que por sí sola basta para que cualquier tercero se anime en adquirir terrenos dentro de esa propiedad.*

*Este criterio contraviene los artículos 68 y 69 y el 40,15 de la Constitución pues, en la materia que nos ocupa lo que prima y se aplica es que cuando un inmueble ha sido inscrito, publicado y por tanto está asentado en los libros de registros de los registradores de títulos, existe una presunción de derecho de certeza del contenido de los certificados de títulos por lo que la ley no exige a quienes se proponen adquirir un inmueble registrado requisitos adicionales a los que ya constan en los certificados de títulos.*

*El ninguna de las jurisdicciones que ha recorrido el presente caso explican las causas del supuesto "fraude" cometido por el recurrente en revisión constitucional; señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, nunca fue ni podrá ser, demostrado ni sustentado, por lo que la sentencia a revisar al reconocer como ciertas imputaciones fácticamente no sustentadas en hechos ni derecho, corresponde a esa Alta Corte examinar y constatar en este caso la transgresión de la tutela judicial del debido proceso en cuanto al hecho precedentemente denunciado.*

*La razón estriba en que el recurrente, tal como lo admite la propia sentencia cuya revisión se os pide el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez adquirió los inmuebles de su propiedad, con certificados de título a la vista, expedidos por la autoridad competente, el Registrador*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Títulos de Barahona, y en el contenido del mismo no se refleja irregularidad ni fraude alguno.*

*La sentencia cuya revisión se os pide, el único argumento enarbolado para sustentar y justificar el supuesto fraude lo es que las operaciones de compraventa fue formalizadas, inscritas y ejecutada el mismo día en que se efectuó, lo cual es absolutamente posible y no estaba prohibido en la época en que se expidieron los certificados de títulos a nombre de Ramón Emilio Reví Rodríguez, por lo que presumir mala fe y establecer criterio al respecto contraviene el principio de seguridad jurídica, por lo que es constitucionalmente trascendente establecer criterios al respecto.*

*La tutela Judicial efectiva consagrada en el art. 68 de la Constitución, la violación del debido proceso constitucional y el derecho de defensa en desmedro de los derechos de propiedad del recurrente en revisión fueron inobservados por todas las jurisdicciones de recorrido del caso que culminó con la sentencia cuya revisión se os pide, por violación al artículo 208 de la ley de tierras No. 1542 del 1947, el oficio No 6143 que contiene la litis nunca le fue notificado al recurrente, lo que es lógico, la misma no fue dirigida contra nadie, fue un oficio en donde se le solicita al presidente del Tribunal, no al tribunal que administrativamente anulara todos los deslindes y certificados de títulos inscritos en el Certificado de título de la Parcela No. 215-A del D. No. 3 de Enriquillo.*

*La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional contraviene los principios de seguridad jurídica y debido proceso en razón de que las jurisdicciones apoderadas, a pesar del medio de inadmisión que la afecta se abocó al conocimiento del fondo de la litis*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que culminó con la sentencia objeto de revisión por desconocimiento absoluto de los artículos 137 y 138 de la ley 1542 del 1947 y sus modificaciones, por haber sido incoada fuera de los plazos establecidos en la ley.*

*La sentencia a revisar desarmoniza nuestro ordenamiento jurídico porque desconoce la prioridad en la aplicación de la ley y demás normativa vigente en materia inmobiliaria cuando los inmuebles están vinculados al derecho agrario.*

*Los criterios de la sentencia No. 641 del 19 de Septiembre del 2018, dictada por la Tercera Sala, de la suprema corte de justicia cuya revisión se os pide, no deben prevalecer porque producen distorsiones de nuestro sistema positivo en razón de que altera el orden de aplicación de la legislación preexistente sobre derecho inmobiliario registral pues: Desconoce la presunción de certeza que la ley le otorga a los certificados creando criterios de requisitos adicionales, diferentes a los contenidos en el Registro de Títulos para considerar la posibilidad de validez de los mismos de tan vital importancia e indispensable para la realización de los negocios inmobiliarios el cual, de mantenerse sin vuestra tutela produciría graves daños al comercio inmobiliarios en la Republica Dominicana.*

*De prevalecer los criterios de la sentencia cuya revisión se os pide se crearía Inseguridad jurídica por debilidad normativa en la regulación de los negocios inmobiliarios por falta de garantías, pues el precedente establecido en la sentencia a revisar crea temores latentes en los adquirentes de inmuebles por la eventualidad de tener que enfrentar controversias en cualquier momento fundamentadas en hechos no inscritos ni publicados en los libros de registros de los Registradores Títulos correspondientes, ni contenidos en el Certificado de Título.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La exigencia de requisitos adicionales, no inscritos ni publicados en los Registros de Títulos a los fines de transferencia de la propiedad inmobiliaria no está reglamentada por las normativas que rigen el derecho inmobiliario, las cuales son bastantes estrictas, claras y precisas al respeto; la prevalencia del criterio contenido en la sentencia a revisar altera y afecta la presunción legal de certeza de los certificados de títulos.*

*La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se aparta de su función jurisdiccional legal, contenidas en el Artículo 1 de la ley 3725 del 28 de diciembre del 1953, y de prevalecer el criterio sentado en la indicada sentencia se le otorgaría a esta .Alta Corte la facultad de dictar reglamentos en materia inmobiliaria en atribuciones de casación, alterando de este modo las normativas preexistentes al respecto contraviniendo de este modo el principio constitucional de razonabilidad.*

*Que, en una materia de orden público, como lo es el derecho de la propiedad inmobiliaria es contraproducente que converjan en la misma norma paralelas sobre cuestionamiento a la presunción de certeza y validez de los certificados de títulos, los cuales por estar revestido de presunción *luris et de Iure* requieren de requisitos y condiciones estrictamente reguladas claras, precisas y estables que deben ser establecidas por leyes y reglamentos para su validez.*

*En la sentencia, cuya revisión se os pide, la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala le otorga prioridad a la actividad agraria, en detrimento de la de actividad inmobiliaria, al desvalorizar la fuerza probatoria de los certificados de Títulos inscritos y publicados en los libros correspondientes de los Registradores de Títulos.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sin temor a equívocos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contravino los principios de Tutela Judicial efectiva, y debido proceso constitucional establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución y de legalidad por desconocimiento e inaplicación de los siguientes tautos legales: Art. 173 de la ley 1542 sobre Registro de tierras, vigente en la época de operadas las transferencias de terrenos, a nombre del recurrente en revisión, Modificado por la Ley No.3719 del 28 de diciembre del 1953 "El Certificado duplicado del Título o la constancia que se expida en virtud del Art 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el Art 195 de esta Ley.*

*La sentencia a revisar evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no examinó en toda su extensión el recurso de casación incoado por el recurrente, señor Ramon Emilio Reví Rodríguez, ni cumplió con su función jurisdiccional ni los principios constitucionales que obligan a todo tribunal apoderado de una demanda o de un recurso el examen de oficio de todos los hechos y circunstancias de los hechos que integran el caso para determinar las violación a derechos fundamentales de las personas y decidir de oficio sobre esos asuntos para asegurar la prevalencia de la Constitución frente a la ley adjetiva.*

*Lo anteriormente enumerado precedentemente evidencia que la sentencia cuya revisión se os pide contravino los principios de legalidad, debido proceso, porque cuestiona y desvaloriza la presunción de certeza de los Certificados de Títulos incurriendo en inoperancia del Artículo 90 de la ley 108-05 sobre Registro inmobiliario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los Principios de debido proceso constitucional y de legalidad no se observaron al dictar la sentencia a revisar, se desconoció en absoluto el artículo 1165 del Código Civil que consagra el principio de relatividad de las operaciones inmobiliarias; la sentencia a revisar pretende vincular al adquirente de buena fe señor Ramón Emilio Revi Rodríguez en actividades ilícitas y fraudulentas por el solo hecho de adquirir terrenos dentro de las parcelas Nos. 215-A-47 y 215-A-48 del D. C. No. 3 de Enriquillo las cuales a la hora de su adquisición estaban provistas de Certificados de Títulos que en su contenido no revelan mala fe ni fraude.*

*La sentencia a revisar contraviene el debido proceso constitucional consagrados en los artículos 68 y 69 de la constitución y de legalidad por inaplicación del art. 1 de la ley 3726 del 28 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. La sentencia a revisar asume en atribuciones de casación atribuciones reglamentarias que el texto citado no le atribuye.*

*La sentencia a revisar contraviene los principios de debido proceso constitucional contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución y de legalidad por aplicación inversa del artículo Art. 2268. Del Código Civil: "Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario" pues sin elementos sustenta torios se presume no mala de del recurrente en revisión por el hecho de adquirir inmuebles con certificados de títulos a mano sin cargas, gravámenes, medidas cautelares y sin otros asientos registrales.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es violatorio al debido proceso constitucional consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. El criterio de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia esgrimido por esta en las motivaciones ya transcritas en desmedro de los Derecho de propiedad del recurrente en revisión constitucional, señor Ramón Emilio Reví Rodríguez; las razones para verificar la violación constitucional señalada reside en-el hecho de que al momento de la adquisición de las porciones de terrenos dentro de las parcelas 215-A-47 y 215-A-48 del D. C. No. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, la parte vendedora tenía sus parcelas inscritas en el Registro de Títulos de Barahona y por tanto, se había cumplido con este el principio de publicidad inmobiliaria, bastando para el adquiriente las informaciones contenidas en los certificados de títulos que registraban los derechos la parte vendedora.*

*La sentencia cuya revisión se os pide, tira al suelo todas normativas existentes en materia inmobiliaria contenidas en las leyes, la doctrina y la jurisprudencia existente hasta la presentación del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de que conforme a la motivación de la indicada sentencia la suprema Corte de Justicia, Tercera Sala considera que en el sistema registral dominicano, además del contenido mismo del certificado de título, quien se proponga adquirir un inmueble registrado, antes de realizar las operaciones de compraventa debería buscar informaciones adicionales no publicitadas ni inscritas en los libros de registros creados para tales fines en las oficinas de los Registradores. Es trascendente constitucionalmente que alta corte determine los alcances jurídicos de esa decisión y establezca criterios de validez para su aplicación en lo adelante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Transgresión del debido proceso constitucional consagrado en el art. 69 de la Constitución. El recurrente en revisión constitucional ha intervenido en la litis que culminó con la sentencia a revisar sin las más elementales garantías del debido proceso, a pesar de la tutela efectiva de las mismas consagradas en el art. 68 de la constitución. El proceso en su conjunto, desde sus inicios en la jurisdicción de primer grado, hasta la sentencia cuya revisión se os pide, evidencia inobservancia en los procesos del Principio de Ponderación.*

*Por las razones antes expuestas os solicitamos que tengáis a bien fallar de la siguiente manera:*

***PRIMERO:** ACOGER el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia jurisdiccional No. 641 del 19 de septiembre del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación por haber sido interpuesto conforme a la ley.*

***SEGUNDO:** REVOCAR la sentencia No. 641 del 19 de septiembre del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.*

***TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Y conforme a la función jurisdiccional atribuida en el artículo I de la ley No. 3726 sobre procedimiento de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Que en virtud de que ningunas de las jurisdicciones de recorrido se han pronunciado sobre la validez y alcances jurídicos del Decreto No. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo el 23 de febrero del 2001 modificado por el decreto No. 749-04, del 5 de agosto del 2004, corresponde a esa Alta Corte establecer criterio al respecto por la trascendencia constitucional que reviste pronunciarse al respecto.*

*QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Estado dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), solicitan el rechazo del recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:

*La Dirección General de Bienes Nacionales, alega que el recurso de revisión constitucional introducido por Ramón Emilio Reví Rodríguez, contra la Sentencia No. 641, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de septiembre del año 2018, se refiere al fraude más escandaloso conocido por la Jurisdicción Inmobiliaria denominado "Caso Bahía de las Águilas" que afectó las Parcelas 215-A deslindes y subdivisiones, del D. C. No. 3, de Enriquillo, Provincia Barahona, mediante el cual el Administrador General de Bienes Nacionales, el Director del Instituto Agrario Dominicano y el Registrador de Títulos de Barahona en connivencia con decenas de personas pretendieron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*despojar al Estado Dominicano del legítimo derecho de propiedad sobre el citado inmueble.*

*Se evidencia con claridad solar que todas las partes instanciadas, durante 21 años, tuvieron todas las oportunidades de presentar sus medios de defensas y documentos probatorios de sus insólitas pretensiones, como se comprueba en las decenas de audiencias que desde el año 1997 hasta el 2016, se conocieron en ambos grados de Jurisdicción, para culminar felizmente con la razonable, justa y equilibrada Sentencia No. 662, evacuada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero del año 2016, que fue recurrida en casación por el Señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, rechazando el insólito recurso mediante su Sentencia No. 641, dictada en fecha 19 de septiembre del año 2018, por la Suprema Corte de Justicia.*

*En el Recurso que ocupa su limitado tiempo, el intrépido señor Ramón Emilio Reví Rodríguez en 61 páginas, con argumentos repetitivos, insostenibles, lacónicos e ininteligibles, expone argumentos absolutamente contrapuestos con la realidad jurídica, hechos y circunstancias documentalmente probada, que determinaron que la Jurisdicción de Juicio acogiera la Litis sobre Derechos Registrados para la nulidad de todas las Constancias y Certificados de Títulos que, habían obtenido fraudulentamente cientos de inventados parceleros, para lo cual se simuló un asentamiento agrario en la parcela 215A citada, que en parte constituye el Parque Nacional Jaragua.*

*En síntesis, Honorables Magistrados, tal como lo considero la jurisdicción de juicio los títulos expedidos para afectar la Parcela 215-A, del D. C. No. 03, Municipio de Enriquillo Provincia Barahona, tienen un origen fraudulento, lo que analizado profundamente por la Suprema*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia en la Sentencia 641 ahora recurrida en Revisión Constitucional, en sus considerandos de las páginas 57 hasta la 75, la Suprema Corte de Justicia expone las motivaciones sobradamente razonadas para rechazar los medios de casación invocados por el Recurrente, que ahora pretende nuevamente sean conocido por el Tribunal Constitucional.*

*Es que, el Tribunal Constitucional no constituye un Cuarto Grado Jurisdiccional ni nada que se parezca, sino que, es su función esencial velar, vigilar y determinar que en los procesos decididos finalmente por la Suprema Corte de Justicia se haya respetado la Constitución de la República, como en la especie que, la Sentencia No. 641 de fecha 19 de Septiembre del año 2018, emitida por la Suprema Corte de Justicia, determinó, tomando como fundamento la valoración correcta de las pruebas, realizada por la Jurisdicción de Juicio que, el derecho de propiedad del Estado Dominicano sobre la Parcela 215-A deslindes y subdivisiones fue objeto de un fraude vulgar y grosero, razón por la cual al ordenar restablecer el derecho de propiedad en favor del Estado Dominicano sobre el inmueble ya citado, se aplicó una correcta, justa y oportuna administración de justicia.*

*Honorables, el Recurrente en el párrafo 59.1, página 32, de su Recurso de Revisión Constitucional, alega que de conformidad con el artículo 53 y 54-1 de Ley 137-11 su impertinente recurso debe declararse admisible, lo que no merece siquiera ser respondido pues, el Recurrente en Revisión Constitucional ha planteado los mismos argumentos que ya le fueron rechazados en la Jurisdicción de Juicio y analizado por la Suprema Corte de Justicia, como si el Tribunal Constitucional se trata de un Cuarto Grado de Jurisdicción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Magistrados, en el párrafo 75, página 40, el Recurrente alega que se violentó el artículo 8 de la Constitución de la República que establece que el estado debe de velar por la protección efectiva de los derechos de las personas, lo cual ya fue respondido en párrafos anteriores al analizar los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República relativos al Derecho del Defensa y al debido Proceso de Ley.*

*En la página 48, párrafo 97, establecen que el Tribunal de juicio admite que los derechos de Ramón Emilio Reví Rodríguez estaban libre de gravámenes, lo cual no está en discusión, lo que se discute es, y admitió el Tribunal de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierra y refrendo la Suprema Corte de Justicia es que todo el proceso de reforma agraria y posterior obtención de certificado de título constituyo un fraude que violenta todas las leyes relativas a la Reforma Agraria, resultando contrario al principio de que el 'Fraude todo lo Corrompe', respecto de lo cual se insertan las Jurisprudencia que aplican al caso.*

*En su párrafo 118, página 54, como si se tratara de un Cuarto Grado de Jurisdicción, olvidando que un acto ilícito no puede deducir derechos válidos, partiendo del conocidísimo principio de que el 'Fraude todo lo Corrompe', lo que se sustenta en la practicidad del árbol envenenado.*

*La instauración de los recursos constitucionales previstos por la LOTCPC tuvo como consecuencia que, en sus primeros años, muchos ciudadanos acudieran a esta jurisdicción pretendiendo que el Tribunal Constitucional se comportara como una cuarta instancia. Tomando esto en cuenta, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente en su sentencia TC/0010/13 del 11 de febrero de 2013: De los dos aspectos en que se fundamenta el recurso, analizaremos el que se refiere a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ausencia de motivación de la sentencia, no así el relativo a la violación al derecho de acceso a la información pública, ya que el análisis de esta última cuestión implica conocer nuevamente los hechos, facultad que le está vedada al Tribunal, según se consagra en el inciso 3. del artículo 53 de la referida Ley 137-11; además, dicha violación, en la especie, no le es imputable al tribunal, sino al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).*

*En los casos, como el de la especie, el Tribunal debe limitarse, según el mencionado texto, a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida "f...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar'.*

*El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia: y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (Énfasis nuestro).*

*Este precedente ha sido confirmado y enriquecido por el Tribunal Constitucional a través de su labor jurisdiccional. Una de las múltiples sentencias en las que se repite este criterio es en la TC/0632/16 del 6 de diciembre de 2016, ocasión en la que el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente: La ocasión es oportuna para destacar que el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia y en este sentido no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente, así como determinar si la ley inaplicada en el ámbito del Poder Judicial es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme a la constitución y finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.*

*En este caso se cumplen las condiciones que condenaron a la inadmisibilidad el recurso fallado por la sentencia TC/0279/15, así como también lo señalado por este Tribunal en la sentencia TC/OI 52/14 de fecha 17 del mes de julio de 2014: En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal. limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes públicos en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional.*

*Por las razones desenvueltas y el contenido de la Sentencia No. 641 de fecha 19 del mes de septiembre del 2018 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, contra la cual se ha dirigido el Recurso de Revisión Constitucional que se analiza, tiene a bien concluir:*

*PRIMERO: De manera principal declarar no admisible el Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, contra la Sentencia No. 641 de fecha 19 del mes de septiembre del 2018, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que fue notificada el Treinta y uno (31) del mes de julio 2019;*

*SEGUNDO: Subsidiariamente y para el hipotético caso de que el Tribunal Constitucional entienda que debe considerar el indicado Recurso, que el mismo sea declarado inadmisibile por incumplimiento de las normas que rigen el procedimiento de Revisión Constitucional;*

*TERCERO: Mas subsidiariamente aún y para el hipotético caso de que ese Honorable Tribunal entendiera pertinente examinar el fondo del Recurso el mismo sea rechazado con todas sus consecuencias legales;*

*CUARTO: Declarar el procedimiento libre de costas, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

**5.1. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, alegan, entre otros motivos, los siguientes:**

*Que la Constitución establece como uno de los principios fundamentales del Estado la Supremacía de la constitución, y que la tutela de la justicia constitucional esta conferida en cuanto al control concentrado al Tribunal Constitucional y que este a su vez fue concebido para garantizar la supremacía de la constitución, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales;*

*En una evidente confusión el recurrente alega y muy inapropiadamente que la jurisdicción de juicio ni la suprema corte de Justicia tomaron en consideración que supuestamente al Estado Dominicano, debería de aplicársele la prescripción prevista en artículo 137 de la antigua ley 1542, por haber transcurrido más de un año entre la expedición de su certificado de título y la demanda introducida por el Estado, lo que es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un auténtico desafuero jurídico, puesto que, tal artículo preveía la revisión por causa de fraude propio del saneamiento inmobiliario, cuando lo que aplicaría el artículo 2262, que prevé la más larga prescripción que es de 20 años.*

*El Tribunal debe limitarse, según el mencionado texto, a determinar si se produjo o no la violación invocada y si ella es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida "(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar"*

*El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. La misma ley imposibilita revisar los hechos, el recurso de Revisión Jurisdiccional, es un recurso Excepcional, por lo que no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales de los hechos o a la idea que acerca de este tema tengan la parte recurrente quien pretende que la decisión a intervenir le sea adecuada a este; (TC/0134/14.*

*En merito a la exposición precedente y por aplicación de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales, el Estado Dominicano concluye de la siguiente manera:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. Ramón Emilio Reví Rodríguez, de fecha 15/04/2019, contra la Sentencia No, 641 d/f 19 de septiembre del 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por inaplicación de la ley que rige la materia en su artículo 53.3.*

*De manera subsidiaria y sin renunciar a la principal.*

*PRIMERO: que se acoja el presente escrito de defensa relativo al Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. Ramón Emilio Reví Rodríguez, de fecha 15/04/2019, contra la Sentencia No. 641 d/f 19 de septiembre del 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: Que se RECHACE en cuanto A LA FORMA Y EL FONDO, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. Ramón Emilio Reví Rodríguez, de fecha 15/04/2019, contra la Sentencia No. 641 d/f 19 de septiembre del 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

*TERCERO: QUE SE CONFIRME, en todas sus partes la Sentencia No. 641 d/f 19 de septiembre del 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

*CUARTO: que las costas sean declaradas de oficio en virtud de lo que establece la ley 137-11.*

**5.2. El Instituto Agrario Dominicano (IAD), alega, entre otros motivos:**

*Que la Ley 834 sobre Procedimiento Civil en su artículo 44, define los medios de inadmisión como: todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

*Que la sentencia núm. 918, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, anulo todos los derechos registrados de manera fraudulenta en la parcela 215-A del DC 3, del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, cuando fallo en su primer dispositivo que casa sin envió por no haber nada que juzgar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, relativa a la litis de derechos registrados (nulidad y cancelación) de todos y cada uno de los certificados de títulos, carta constancia, deslinde y subdivisiones y toda operación registral o catastral sobre la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral num.3, del municipio de Enriquillo, que avala una extensión superficial de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 28 a favor del Estado dominicano, libre de anotación y gravamen, por los motivos expuestos, debiendo el funcionario correspondiente (Registrador de títulos) hacer merito al dispositivo y eficacia de la presente decisión judicial.*

*Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original específicamente en la octava sala, anuló todos los Derechos Registrados y Resoluciones de aprobaciones de deslinde en el ámbito de la parcela 215-A del DC 3, del Municipio de Enriquillo Pedernales que tuvieron origen en un supuesto asentamiento campesino que nunca existió, se demostró en dicho Tribunal que todos los derechos incluyendo los que están a nombre del señor Ramon Emilio Revi Rodríguez. Este Tribunal adjudico por Sentencia todos los derechos inmobiliarios anulados a favor del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Sentencia emitida por el Juez de la Jurisdicción Original mencionado precedentemente fue ratificada en todas sus partes por el Tribunal Superior de Tierras y adquirió el estado de Sentencia definitiva e irrevocable, mediante la Sentencia No. 713 de fecha 17/10/2018.*

*Por los motivos tanto de hechos como de derechos el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO tiene a bien concluir de la siguiente manera:*

*PRIMERO: Que se acoja como bueno y valido el presente escrito de defensa de revisión constitucional por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y conforme a las normas legales vigentes.*

*SEGUNDO: Que se declare inamisible el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Ramon Emilio Revi Rodríguez en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, por tener el objeto del recurso, calidad de cosa juzgada, debido a que la sentencia 918 d/f 28 del mes de diciembre del año 2018 dictada por la Tercera Sala de los Laboral, Tierras, Contencioso-administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, juzgo de manera definitiva e irrevocable todo lo referente a la parcela en cuestión.*

*TERCERO: En cuanto al fondo que se rechace en todas sus partes las conclusiones contenidas en el recurso de revisión Constitucional, interpuesto por el señor Ramon Emilio Revi Rodríguez, en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, en fecha 02 de diciembre del año 2021, por mal fundada y carente de base legal.*

*CUARTO: Que se compensen las costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 641, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Oficio núm. 1842, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional depositado por el recurrente, Ramón Emilio Reví Rodríguez, del quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 2030/2021, instrumentado por Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 2030/2021, instrumentado por Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 868-2021, instrumentado por Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Acto núm. 2049-2021, instrumentado por Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

8. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Estado dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano (IAD) el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso, se origina con la litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad de transferencia y deslinde, en relación con la parcela núm. 215-del distrito catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona, interpuesta por el Estado dominicano en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, entre los que se encuentra el hoy recurrente, Ramón Emilio Reví Rodríguez.

Al respecto, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual acogió la referida demanda, declaró sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulos, los títulos, y constancias anotadas, así como las resoluciones que disponían transferencias o deslindes a favor de los demandados; en consecuencia, mantuvo el derecho de propiedad a favor del Estado dominicano, de la parcela núm. 215-a del distrito catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona, amparado en el Certificado de Títulos núm. 2, emitido por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

registrador de títulos de San Cristóbal el veintidós (22) de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Este fallo fue recurrido por Ramón Emilio Reví Rodríguez ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, mediante Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00195, del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia recurrida, y en cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, declaró la nulidad de los oficios nums. 10790 y 886, del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), así como la transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano. De igual forma, rechazó las conclusiones de los demandados, confirmó los demás aspectos de la decisión, enfatizando el derecho de propiedad a favor del Estado dominicano.

No conforme, el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 641, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), objeto del recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia y a determinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, entre los que se encuentra el plazo requerido para interponer la acción, que en el caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si este se interpuso dentro del plazo dispuesto en la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15.

9.3. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Ramón Emilio Reví Rodríguez el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), y el recurso de revisión fue depositado el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir, el mismo día que fue notificada la sentencia. Por tanto, debe considerarse que se presentó dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, por falta de motivación, referente a la seguridad jurídica. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a derecho fundamental. De manera que, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.*

9.7. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo, con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, donde estableció lo siguiente:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.*

9.8. En este caso, la parte recurrida solicita que el presente recurso se declare inadmisibile por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. El Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente a la seguridad jurídica, por falta de motivación, se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. En consecuencia, procede, rechazar la solicitud de inadmisibilidad presentada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar, de manera particular, en la parte dispositiva de esta sentencia.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.10. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12.

9.11. El Tribunal Constitucional considera que en el presente recurso de revisión constitucional entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá determinar si al dictar la decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, Ramón Emilio Reví Rodríguez, pretende la nulidad de la Sentencia núm. 641, la cual rechazó un recurso de casación que fue interpuesto contra la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00195, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

10.2. En lo concerniente a la decisión recurrida, esta rechazó el recurso de casación, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, en cuanto a las motivaciones que sustentan el fallo dado por la Corte a-qua, en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, dicho Tribunal colegiado hace constar en su sentencia como hechos comprobados que el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez es propietario de las parcelas números. 2015-A-47 y 2015-A-48, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, amparados en los certificados de títulos números. 1712 y 17-28-Bis; cuyos derechos tienen su origen en el contrato de venta de fecha 04 de diciembre del año 1995, realizado por la compañía Mantenimientos y Servicios, S.A., cuyo registro, ejecución y expedición de los referidos certificados de títulos, hace constar la a-qua, fueron realizados en la misma fecha de la compra, es decir, fecha 04 de diciembre del año 1995; situación que para la Corte, y así lo hace constar, denota una actuación poco común de los Registros de títulos, conforme los procedimientos históricos ante dicho órgano; También establece la a-quo en su sentencia el origen del derecho adquirido por el señor Ramon Emilio Reví Rodríguez, a través de la Resolución de fecha 14 de diciembre del año 1994, indicando, además, que ciertamente al momento de adquirir los inmuebles en cuestión aparecen libre de carga y gravámenes; sin embargo, también estableció la Corte a-qua en cuanto al origen del derecho que adquirió de su vendedor, la Compañía Mantenimiento y Servicios, S.A., que dicha compañía recibió esos derechos de unos "parceleros" que estaban amparados en el Certificado de Título núm. 28, donde se encontraba inscrita la anotación de los terrenos donados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), bajo el imperio de la ley núm. 3589 de fecha 27 de junio del año 1953; por lo cual la Compañía Mantenimiento y Servicios, S. A., ni ningún adquirente de terrenos de estos parceleros, explica la Corte, pueden alegar buena fe ni podían alegar desconocimiento de tal realidad; por lo que son adquirentes de mala fe, y que dicha situación de ilegalidad afecta por igual al adquirente, señor Ramón Emilio Reví*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Rodríguez; es decir, la Corte a-qua sostiene que existía un impedimento, una barrera jurídica establecida por la ley, la que no podía ser vulnerada ni alegar desconocimiento de la misma; por lo que, tanto su vendedor, compañía Mantenimientos y Servicios Fernández, S.A., como su comprador, hoy recurrente señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, fueron declarados adquirientes de mala fe.*

10.3. Sigue indicando la Tercera Sala,

*Que frente a los hechos y motivos arriba verificados en la sentencia en cuestión, en la que se invoca la figura jurídica del tercer adquiriente de buena fe, es evidente que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, luego del análisis de los hechos realizado por los jueces de fondo, determinaron que la base que dio origen a dichos certificados de títulos eran ilícitos y contrarios a la ley desde su origen, aplicando en el presente caso el principio que en derecho reza: "el fraude lo corrompe todo"; que por otra parte, la Corte a-qua sustenta el rechazo a la apelación en la comprobación de la mala fe del vendedor y la obtención de manera ilícita del certificado de título que amparó el negocio jurídico que realizó el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, quien compró en fecha 4 de diciembre del año 1995, registró en el Registro de Títulos y obtuvo los certificados de títulos en la misma fecha de la compra; es por ello que el criterio establecido por los jueces de la Corte a-qua, no supone por sí solo el desmérito del fallo dado, ni hace la presente sentencia ilegal, en razón de que como bien se explicó, el tribunal de alzada sustenta sus motivos bajo el criterio del fraude y violaciones a las leyes antes indicadas, forjando su razonamiento sobre los hechos que para ellos son más contundentes;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En ese sentido, para justificar sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia incurrió en violación al principio de seguridad jurídica, legalidad, derecho de defensa, así como a la debida motivación; en consecuencia, la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley, según los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Que en la decisión recurrida se incurrió en violación del debido proceso constitucional en cuanto a las motivaciones, porque la Tercera Sala desconoció la condición de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso del señor Ramón Emilio Revi Rodríguez.

10.5. El recurrente indica además que los derechos antes mencionados fueron inobservados por todas las jurisdicciones que conocieron el caso que culminó con la sentencia cuya revisión se solicita, que la Suprema Corte de Justicia no examinó en toda su extensión el recurso de casación incoado, ni cumplió con su función jurisdiccional que obliga a todo tribunal apoderado de una demanda o de un recurso, al examen de oficio de todos los hechos y circunstancias que integran el caso para determinar las violaciones a derechos fundamentales; que el proceso en su conjunto, desde sus inicios en la jurisdicción de primer grado, hasta la sentencia cuya revisión se solicita, demuestra inobservancia en los procesos y el principio de ponderación.

10.6. Al respecto, la Constitución de la República consagra en los artículos 68 y 69 la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones. En ese orden, mediante la Sentencia TC/0217/20 este tribunal ratificó el siguiente criterio:

*f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.*

10.7. Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de parte de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

10.8. En ese sentido, el recurrente alega vulneración al derecho de defensa; sin embargo, se puede advertir que las partes envueltas en el presente proceso tuvieron siempre la oportunidad de defenderse. El derecho que tiene toda persona a ser oído se encuentra consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República: *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

10.9. Este tribunal entiende que la parte recurrente sí pudo ejercer su derecho a ser oído y a defenderse, tuvo la oportunidad de participar en las diferentes etapas del proceso que la ley le concede y, además, de plantearle al juzgador sus argumentos y mostrarle sus medios de pruebas a los fines de revertir los de la contraparte. En ese sentido, este colegiado se ha referido al derecho de defensa con ocasión de emitir su sentencia TC/0404/14, en la que expresó: (...) *podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...)*. Dicho criterio se aplica al presente caso para determinar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de conformidad con esta orientación jurisprudencial, por lo que se impone desechar este argumento.

10.10. Sobre la violación al principio de seguridad jurídica, que alega el recurrente, previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana, desde la Sentencia TC/0100/13 hemos indicado que:

*[l]a seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...)*

10.11. Contrastando la norma y el criterio jurisprudencial anterior con los planteamientos de la parte recurrente, estimamos que la especie carece de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presupuestos para retener la pretendida violación del principio de seguridad jurídica, pues con la Sentencia núm. 641(...) *no se ha operado ningún cambio brusco ni arbitrario en el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia* (...) (Sentencia TC/0284/15).

10.12. Por otro lado, todos los argumentos del recurrente conciernen a la violación a la tutela judicial efectiva, al incurrir la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en falta de motivación, por no haber dado respuesta a todos sus planteamientos. A los fines de valorar tal alegato, consideramos necesario someter la decisión recurrida al test de la debida motivación desarrollado por este tribunal desde la Sentencia TC/0009/13 y reiterado mediante múltiples decisiones posteriores. En este tenor, debemos señalar, respecto al fundamento de las sentencias, que este tribunal constitucional ha establecido el aludido *test*, cuya aplicación ha reiterado a partir de lo prescrito en su acápite 9, literal D, el cual dispone:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>1</sup>*

10.14. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 641 satisface los parámetros anteriormente enunciados en TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

*Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de la parte recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal a-quo valoró los medios invocados por el recurrente en su instancia recursiva. En este sentido, al revisar la parte*

<sup>1</sup>Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motiva de la sentencia impugnada se aprecia que ésta fue exponiendo y respondiendo cada uno de los medios invocados.

*Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la Sentencia núm. 641 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a los medios de casación que si fueron objeto de análisis.

*Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 641, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.

*Evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 641 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

*Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.*

10.15. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.<sup>2</sup>*

10.16. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

10.17. Otro de los aspectos señalados por el recurrente —y sobre el cual es necesario referirse— es el hecho de que, a decir de este, el tribunal *a quo* omitió referirse al derecho de propiedad del recurrente, que fue inobservado por todas las jurisdicciones, en violación al artículo 208 de la Ley núm. 1542, de tierras del 1947, y el Oficio núm. 6143 que contiene la litis. En ese orden, este tribunal procede a desechar este argumento en razón de que, al leer la sentencia recurrida, ha podido comprobar que en dicha decisión fue debidamente analizado el caso, ponderado y fallado por la Suprema Corte de Justicia, conforme se advierte en la sentencia hoy recurrida, tal como lo indicó la parte recurrida, cuando precisa que en los considerandos de las páginas 57-75, de la Sentencia núm. 641 ahora recurrida en revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia expuso en las motivaciones sobradamente razonadas para rechazar los medios de casación invocados por el recurrente, que ahora pretende nuevamente sean conocido por el Tribunal Constitucional.

10.18. Al respecto, el Tribunal Constitucional no constituye un cuarto grado jurisdiccional, sino que, dentro de sus funciones esenciales está velar, vigilar y determinar que en los procesos decididos finalmente por la Suprema Corte de Justicia se haya respetado la Constitución de la República. Como en la especie, la Sentencia núm. 641, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Suprema Corte de Justicia, determinó, tomando como fundamento la valoración correcta de las pruebas realizada por la jurisdicción

<sup>2</sup> Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de juicio, que el derecho de propiedad del Estado dominicano sobre la parcela 215-A del distrito catastral 3, de la provincia Barahona, fue objeto de deslindes y subdivisiones que no se correspondían con la verdad, ni con la normativa que lo regula, razón por la cual, al ordenar restablecer el derecho de propiedad en favor del Estado dominicano sobre el inmueble ya citado, se aplicó una correcta, justa y oportuna administración de justicia.

10.19. Por tales motivos, en la Sentencia TC/0327/17, el Tribunal Constitucional sostuvo que:

*si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado (...) De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.*

10.20. Asimismo, la decisión jurisdiccional recurrida deja constancia de que no hubo desnaturalización de los hechos ni de las pruebas alegadas por el recurrente, puesto que, para retener la verdad jurídica controvertida, dichos juzgadores emplearon razonablemente la facultad que les confiere la norma suprema y la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, para la soberana apreciación y valoración armónica de las pruebas, cuestión que le permitió a la corte de apelación así como en casación arribar al fallo impugnado, manteniéndose vigilante de que en el proceso fueran garantizadas las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. Tal como fue expuesto, se nos hace oportuno insistir en que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional imposibilita la valorización de las pruebas y los hechos de fondo de las causas para evitar que dicho recurso se convierte una *cuarta instancia*. Con relación a ello, este tribunal constitucional ha sustentado lo siguiente:

*En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio tribunal constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una súper casación de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales (Sentencia TC/0501/15).*

10.22. En el desarrollo de sus consideraciones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contesta todos y cada uno de los medios y motivos presentados en su memorial de casación. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente.

10.23. A la luz de la argumentación expuesta y las puntualizaciones esbozadas, en vista de no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducidos por el recurrente, en particular a la tutela judicial efectiva, por la supuesta omisión en responder los planteamientos esbozados por este, y luego de verificar que la decisión objeto de revisión (Sentencia núm. 641), supera el *test* de la debida motivación, procede a rechazar el presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Emilio Reví Rodríguez, contra la Sentencia núm. 641, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 641.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, y a la parte recurrida, Estado dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**